



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1312/2023

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ Y JUAN SOLÍS CASTRO

COLABORÓ: LUIS ARMANDO
CRUZ RANGEL

Ciudad de México, siete de junio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral indicado en el rubro, en el sentido de confirmar, en la materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro del expediente PES/167/2023.

ÍNDICE

RESULTANDO	1
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	21

RESULTANDO

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Proceso electoral local.** El cuatro de enero de dos mil veintitrés¹, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral, a través del cual se renovará la gubernatura conforme al calendario siguiente²:

Precampaña	Registro	Campaña	Jornada	Posesión
Del 14 de enero al 12 de febrero	Del 18 al 27 de marzo	Del 3 de abril al 31 de mayo	4 de junio	16 de septiembre

3 **B. Denuncia.** El doce de abril, Morena denunció a Paulina Alejandra del Moral Vela, entonces precandidata a la gubernatura del Estado de México por el uso de propaganda electoral, con la cual, se hace un uso indebido de un programa social del gobierno estatal, por el que a consideración de MORENA, se coacciona, presiona, induce y condiciona el voto de la ciudadanía, vulnera diversos principios, así como la equidad en la contienda, y a los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando*.

4 **C. Resolución impugnada (PES/167/2023).** Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador correspondiente, el diecinueve de mayo, el Tribunal local resolvió declarar inexistentes las conductas denunciadas.

5 **II. Juicio electoral.** El veintitrés de mayo, el partido actor promovió, ante la responsable el presente juicio electoral, a efecto de controvertir la referida sentencia del Tribunal Electoral local.

6 **III. Turno.** Recibidas las constancias, en su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JE-1312/2023**, así como turnarlo a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos

² Véase: <https://www.ieem.org.mx/2022/CALENDARIO%202023.pdf>



previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

- 7 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió el juicio ciudadano, y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Legislación aplicable

- 8 El presente asunto se resuelve con base en la normativa aplicable a los medios de impugnación vigente con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley de Medios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.
- 9 Lo anterior, pues de conformidad con el artículo cuarto del régimen transitorio de la citada reforma, el decreto no será aplicable para los procesos electorales locales del Estado de México y Coahuila de dos mil veintitrés, supuesto que se actualiza en el caso, al vincularse con un procedimiento especial sancionador iniciado en el contexto del proceso comicial que tiene verificativo en la primera de las citadas entidades federativas.
- 10 Aunado a ello, en la controversia constitucional 261/2023, el ministro instructor determinó otorgar la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral sobre la totalidad del Decreto

³ En adelante Ley de Medios.

impugnado y, en ese mismo sentido, esta Sala Superior emitió el acuerdo 1/2023 en el que se precisan los efectos de la suspensión.

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia

11 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, por la que se concluye un procedimiento especial sancionador instaurado en contra de una candidata a la gubernatura de la citada entidad federativa, y de tres partidos políticos por la falta al deber de cuidado.

12 Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Requisitos de procedencia

13 El presente juicio electoral satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a); y 13 de la Ley de Medios, de conformidad con lo que se expone a continuación.

14 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y la firma de quien promueve el medio de impugnación; se menciona la forma para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer agravios.



- 15 **b. Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente, considerando que la resolución impugnada fue notificada al actor el diecinueve de mayo⁴, en tanto que la demanda se presentó el veintitrés de abril, es decir, al último día del plazo de presentación de cuatro días; ello, en el entendido que, al ser un asunto vinculado con el proceso electoral del Estado de México, para el cómputo del plazo correspondiente deben contarse todos los días como hábiles.
- 16 **c. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen porque quien comparece lo hace en representación de MORENA, personalidad reconocida por la responsable en el informe circunstanciado, y dado que fue quien presentó la denuncia primigenia, cuenta con interés jurídico para pretender la revocación de la resolución que determina inexistentes las infracciones denunciadas.
- 17 **d. Definitividad.** Está colmado este requisito porque en la normativa electoral no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Contexto del caso

- 18 El partido actor denunció que desde el tres de abril, la candidata por la coalición “Va por el Estado de México”, Paulina Alejandra del Moral Vela, ha realizado manifestaciones en su discurso de campaña, así como, mediante la propaganda que despliega, respecto al impulso que se le otorgará al programa social “Salario Familiar”, en sustitución del actual programa social “Salario Rosa”,

⁴ Según consta en la cédula de notificación visible a foja 542 del expediente electrónico en formato *pdf*, identificado como PES-167 TOMO.

por el que a consideración de la denunciada, se atenderán más necesidades, pues no solamente atenderá a mujeres, sino que también atenderá a las familias, a los hombres, personas adultas, jóvenes, niños y a las mascotas.

19 Derivado de lo anterior, MORENA adujo que se vulneraron normas en materia de propaganda electoral, pues a su consideración, las manifestaciones vertidas por Paulina Alejandra del Moral Vela, generaban coacción, presión e inducción al voto de la ciudadanía mediante el uso de programas sociales.

20 Además de sostener que también se actualizaba una falta de deber de cuidado por parte de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

II. Resolución impugnada

21 El Tribunal Electoral del Estado de México determinó tener por acreditada la existencia y contenido de la propaganda comprendida en el escrito de queja, sin embargo al analizar el contenido, características y contexto de esta, concluyó que no se podía advertir un uso indebido de un programa social del gobierno estatal, por el que, mediante la entrega de este, se pudiera coaccionar, presionar, inducir, y condicionar el voto de la ciudadanía; además de que tampoco se advertía la vulneración a los principios del sufragio, así como la equidad en la contienda.

22 Lo anterior, al considerar que la propaganda denunciada se encontraba acotada dentro de las actividades que válidamente pueden realizar los contendientes en la etapa de campañas electorales, las cuales, les permiten dar a conocer mediante su propaganda de campaña, su plataforma política y las propuestas que presentan al electorado.



III. Pretensión y agravios

- 23 La pretensión del enjuiciante es que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida, y se emita una nueva en la que se determine la existencia de la infracción denunciada.
- 24 Para sostener su pretensión, el partido actor reclama, en esencia, que la determinación de la responsable carece de congruencia; ello, a través temáticas como las siguientes:
- a. Violación al principio de exhaustividad;
 - b. Indebida fijación de la litis, e
 - c. Indebida fundamentación.
- 25 Planteamientos que se analizaran de manera conjunta, al contener argumentación relacionada entre sí, sin que ello genere alguna afectación al promovente, pues lo relevante es que todos sus planteamientos se estudien⁵.

IV. Análisis de los agravios

- 26 Esta Sala Superior estima que debe **confirmarse** en la materia de impugnación, la sentencia impugnada, conforme se expone a continuación.

A. Marco normativo

Indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad

- 27 En términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución general, las autoridades tienen el deber de fundar y

⁵ Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

28 El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar:
1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

29 En cuanto a la indebida fundamentación de un acto o resolución ésta existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

30 Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

31 En ese orden de ideas, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

32 Por otra parte, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; así 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

33 El principio de exhaustividad implica la obligación de las autoridades jurisdiccionales de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a



su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto. Este principio está directamente relacionado con el derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución.

B. Caso concreto

a. Indebida fijación de la litis e incongruencia de la resolución.

- 34 El partido accionante aduce que la responsable resolvió cuestiones distintas a las planteadas en la queja, al determinar que la propaganda denunciada resultaba válida, pues considera que los planteamientos de la queja se dirigieron a controvertir la coacción del voto a través de la apropiación de un programa social, no así por la entrega de un bien o servicio como una tarjeta.
- 35 Bajo esa lógica, el promovente sostiene que el Tribunal local en primer término debió analizar si existía una apropiación indebida del programa social “Salario Rosa”, y de ser así, determinar si a través de dicha apropiación se coaccionaba a la ciudadanía para emitir su voto a favor de la candidata denunciada, y no realizar un análisis aislada con base en la entrega de un bien o servicio, como son las tarjetas.
- 36 Asimismo, aduce que el Tribunal local fue incongruente en su resolución, pues por una parte reconoció el uso del programa social “Salario Rosa”, pero por otra sostuvo que no tenía un efecto trascendental en la contienda, lo que estima incorrecto, pues bajo la lógica del promovente, debió concluirse que se trataba de un uso clientelar del programa social.
- 37 A juicio de esta Sala Superior, los agravios resultan **infundados**, con base en las consideraciones siguientes:

- 38 Del análisis integral del escrito primigenio de queja se advierte que Morena denunció a la candidata Alejandra del Moral Vela, así como a los partidos político que conforman la coalición “Va por el Estado de México”, por la vulneración a la prohibición de prometer la entrega de algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona⁶.
- 39 Asimismo, expuso que en la propaganda denunciada se observaba a la candidata de la coalición “Va por el Estado de México” realizando manifestaciones expresas e inequívocas relacionadas con el programa social del Estado de México, conocido popularmente como “Salario Rosa”, por lo que, de dichas expresiones se advertía que se realizaba la promesa de entrega de una remuneración económica a los mujeres, hombres, jóvenes y hasta las mascotas mexiquenses por emitir un voto en favor de la coalición que la postula; lo que vulneraba el derecho de la ciudadanía de emitir un voto libre e informado, además de violentar el principio de equidad en la contienda electoral⁷.
- 40 Aunado a ello, expuso que en la propaganda denunciada se advertían elementos sobre la utilización de manera clientelar para condicionar el voto, pues en el mensaje se identificaba una clara vinculación del Salario Rosa, programa social del gobierno actual en el Estado de México, con la oferta de una configuración nueva con nuevos beneficiarios, con la finalidad de obtener una influencia

⁶ Así lo expuso en la página 32 de la denuncia primigenia.

⁷ Páginas 33 y 34 de la denuncia.



indebida en un electorado y el fomento y contribución a la formación de redes clientelares⁸.

- 41 Ahora bien, de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal responsable fijó la litis, precisando que esta consistía en “dilucidar si derivado de los hechos denunciados, Paulina Alejandra del Moral Vela y los partidos integrantes de la coalición “Va por el Estado de México” incurrieron en violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la utilización indebida de programas sociales mediante su propaganda electoral de campaña con la cual condicionan el voto a su favor”.
- 42 Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala Superior estima que, la precisión de la cuestión a dilucidar por parte del órgano jurisdiccional local resulta congruente con los planteamientos expuestos en la queja primigenia, los cuales, como se ha expuesto, esencialmente consistieron en denunciar el presunto uso indebido del programa social “Salario Rosa”, derivado de la promesa de entregar apoyos y beneficios mediante un programa social denominado “Salario Familiar”.
- 43 Además, la precisión de la materia del procedimiento sancionador electoral determinada por el Tribunal responsable guarda congruencia con lo señalado por la autoridad instructora en el acuerdo de admisión de la queja⁹ en el que se expuso que se admitía a trámite la queja *“por el presunto uso indebido del programa social “Salario Rosa” y transgresión de los principios rectores de la materia electoral, derivado de la promesa de entregar apoyos y beneficios mediante un programa social denominado “Salario Familiar”, lo que, a consideración del quejoso, implican*

⁸ Página 36 de la denuncia.

⁹ El cual obra a foja 94 del expediente accesorio.

actos que coaccionan, presionan, inducen y condicionan el voto de la ciudadanía mexiquense mediante la vinculación de programas sociales vigentes en la entidad, posicionando indebidamente a la ciudadana Paulina Alejandra del Moral Vela y a la Coalición “Va por el Estado de México”, vulnerando los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la equidad en la contienda”.

44 Por tanto, contrario a lo alegado por el promovente, se advierte que el Tribunal responsable fijó correctamente la materia de la queja además de que se instruyó conforme a la materia de la denuncia, toda vez que, como se ha referido, de los hechos denunciados, y el acuerdo de admisión de la queja, la materia del procedimiento especial sancionador efectivamente consistía en determinar si la propaganda denunciada configuraba la infracción relativa al uso indebido de programas sociales, por supuestamente condicionar el voto a favor de la candidata denunciada Paulina Alejandra del Moral Vela y los partidos integrantes de la coalición “Va por el Estado de México”.

45 En ese sentido, si del análisis realizado por el órgano jurisdiccional local, este concluyó que no se actualizaba la existencia de la infracción del uso indebido de programas sociales, es evidente que existe una relación de congruencia lógica entre lo originalmente denunciado y lo resuelto por el Tribunal responsable; de ahí que, no le asista la razón respecto a la incongruencia externa de la sentencia controvertida.

b. Indebida fundamentación y motivación

46 El partido actor alega que la responsable adoptó una interpretación errónea del criterio jurisprudencial que establece que los partidos



políticos pueden utilizar información que deriva de los programas de gobierno como parte del debate público, ya que dicho criterio no prevé que puedan apropiarse de dichos programas con la finalidad de coaccionar el voto, pidiéndole a las personas que voten por un determinado partido político a cambio de la entrega de algún beneficio gubernamental.

- 47 Aunado a ello, aduce que el Tribunal responsable debió estudiar de manera correcta el contenido del artículo 262 del Código Electoral del Estado de México, el cual prevé la prohibición de los partidos políticos de ofertar o entregar un bien o servicio a través de la propaganda electoral.
- 48 Asimismo, argumenta que la responsable debió realizar un mínimo estudio a las propias reglas de operación del programa social “Salario Rosa” dada su naturaleza de públicos y ajenos a cualquier partido político, quedando prohibido su uso para fines distintos al desarrollo social, ya sea por entes gubernamentales, por particulares o por partidos políticos.
- 49 También aduce que el órgano jurisdiccional local no tomó en cuenta los precedentes recientes de esta Sala Superior, en los que se ha considerado que una coacción al voto se configura a través de la distribución de propaganda que, por las características de su elaboración y confección, genere una expectativa real entre la ciudadanía de recibir un beneficio económico a cambio de apoyar una candidatura para un cargo de elección popular.
- 50 El agravio es **infundado**.
- 51 La calificativa al agravio obedece a que el estudio que llevó a cabo la responsable resulta ajustado a derecho, de conformidad con lo que se expone a continuación.

- 52 A efecto de justificar la calificativa al agravio, resulta pertinente señalar que, en el presente asunto, no es motivo de controversia la acreditación de la existencia y contenido de la propaganda denunciada, consistente en imágenes, videos y publicaciones difundidas en las redes sociales Facebook, twitter e Instagram, así como el contenido de dos notas periodísticas en los que la candidatura denunciada hace referencia al llamado “Salario Rosa” en el sentido de que se modificará por una programa social diferente, denominado “Salario Familiar”; por lo que el análisis sólo debe centrarse en determinar si fue ajustado a derecho el estudio de la responsable respecto a que, la referida propaganda no actualiza el uso indebido de programas sociales.
- 53 Conforme a esa delimitación, se advierte que la responsable sostuvo que la propaganda denunciada no configuraba violación al marco legal en materia electoral, específicamente, en lo relativo al supuesto uso indebido de un programa social del gobierno estatal, al estimar que se trataba de actividades que válidamente podían realizar los contendientes en la etapa de campañas electorales, como una forma de dar a conocer las propuestas que presentaban al electorado.
- 54 Lo anterior, al estimar que se trataba de propaganda que daba cuenta de propuestas de campaña de Paulina Alejandra del Moral Vela, respecto de la sustitución, transformación o modificación de un programa de desarrollo social vigente en la entidad denominado “Salario Rosa”, el cual de ganar la elección, se implementaría un programa social llamado “Salario Familiar”, en favor de todos los integrantes de las familias mexiquenses; sin que se advirtieran elementos para determinar que se estaba coaccionando o condicionando el voto de la ciudadanía a favor de los denunciados.



- 55 Ello, al estimar que, si bien en la propaganda denunciada se hacía referencia al nombre del programa social “Salario Rosa”, dicha circunstancia no implicaba, por sí misma, una apropiación indebida del mismo, pues dicha alusión se debía a que este sería sustituido por un programa social que tendría mejores beneficios el cual se difundía como una propuesta de campaña; aunado a que, de las expresiones, textos, frases o leyendas, no se advertían elementos que detentaran algún tipo de condicionamiento, presión o coacción sobre la voluntad del electorado, encaminado a limitar o condicionar el libre ejercicio del derecho al sufragio, ni mucho menos actor encaminados a establecer relaciones o patrones clientelares por la difusión de la propaganda denunciada donde se mencionaba el programa social “Salario Rosa”.
- 56 Asimismo, el Tribunal responsable sostuvo que, atendiendo a las características particulares de la propaganda denunciada, esto es, el formato, diseño y contenido, no generaba una expectativa real de recibir beneficios ofertados sobre las personas receptoras, al no estar acreditado algún mecanismo donde se plasmara la información personal de las personas receptoras de los programas referidos, a través de los cuales el receptor de la propaganda, recibiera un beneficio tangible o una expectativa real de acceso a un programa social en específico o que los denunciados tuvieran la capacidad real de generar un compromiso mutuo con el elector a cambio del voto.
- 57 A similar conclusión arribó al analizar el contenido de los videos al advertir que de las manifestaciones vertidas no se advertía algún tipo de condicionamiento o límite sobre el voto que pudiera trascender al electorado, pues el hecho de que se mencionara un programa social vigente del gobierno estatal, bajo el contexto y

características en que se hacía, era para establecer una propuesta de campaña relativa a que dicho programa social sería sustituido por uno con mayores beneficios, si ella ganara la elección para la gubernatura del Estado.

58 Así, conforme a lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional comparte el análisis realizado por la responsable, toda vez que, contrario a lo alegado por el promovente, el Tribunal local sí aplicó adecuadamente el criterio jurisprudencial 2/2009¹⁰, emitido por esta Sala Superior, en el que se postula que los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de los programas de gobierno, para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos.

59 En tal sentido, el criterio jurisprudencial de referencia sí resulta aplicable en los términos en que lo empleó el Tribunal responsable, pues fue para sostener que, en el caso, aún y cuando en la propaganda denunciada se incluía el nombre de un programa social como es “Salario Rosa”, ello no implicó la apropiación indebida del mismo, sino que la referencia se hacía a fin de exponer una propuesta en el sentido de reformular o ampliar a los sujetos beneficiarios del mencionado programa; de ahí que, tanto el nombre como el sector o categoría de beneficiarios, son elementos de información de un programa de gobierno, por lo que, la aplicación del criterio jurisprudencial fue conforme a derecho.

60 Además, debe señalarse que la referencia al programa social de referencia no se acompañó de alguna mención o expresión dirigida

¹⁰ De rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL”.



a imputar su titularidad a la candidatura denunciada para estimar que existió una apropiación de la misma, ni tampoco se advierten elementos que condicionaran la continuidad de su entrega a la emisión del voto en un sentido determinado.

- 61 Ahora bien, tampoco le asiste razón al promovente en la alegación consistente en que el Tribunal local debió analizar las reglas de operación del programa social “Salario Rosa”. Lo anterior porque los sujetos denunciados fueron la candidata Paulina Alejandra del Moral Vela y los partidos integrantes de la coalición “Va por el Estado de México”, y no así, dependencias o entidades de la administración pública encargadas de la implementación, ejecución y vigilancia del programa social; aunado a que, la materia central de la queja fue la propaganda electoral de la candidata ya referida.
- 62 Por tanto, si derivado del análisis de las publicaciones denunciadas a la luz de las disposiciones legales en materia electoral, no se advirtieron elementos para configurar alguna infracción respecto al contenido de la propaganda denunciada, ningún sentido tendría que el Tribunal responsable hubiese realizado algún análisis de las reglas de operación del programa social “Salario Rosa”, pues con independencia de lo contenido en dichas reglas, lo relevante es que, conforme a las normas en materia de propaganda electoral no se configuró infracción alguna en la materia.
- 63 Finalmente, es **infundada** en parte e **inoperante** en otra, la alegación relativa a que el Tribunal local no tomó en cuenta los precedentes recientes de esta Sala Superior.
- 64 Lo infundado del agravio deriva de que, aún y cuando la responsable no hizo referencia a las sentencias señaladas por la parte actora, no estaba obligada a hacerlo, toda vez que, se trata

de casos no análogos al presente asunto, como se evidencia a continuación:

- En la sentencia del expediente SUP-JRC-394/2017, se analizó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, por la que declaró infundada la supuesta coacción al sufragio, derivado de la distribución y entrega de tarjetas plásticas por las que se ofertó un programa social.
- En la ejecutoria emitida en el expediente SUP-JE-8/2018, acumulado al diverso SUP-JDC-65/2018, el medio de impugnación se relacionó con la integración del Tribunal Electoral de una entidad federativa.
- En la sentencia emitida en el juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-20/2018, este órgano jurisdiccional revocó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, por la que declaró la inexistencia de coacción al sufragio por la distribución y entrega de propaganda alusiva a la propuesta de campaña consistente en crear un programa social denunciado “CHEQUERA DE LA SALUD”.

Al respecto, se ordenó a la autoridad instructora de la queja, que procediera a realizar las diligencias que estimara pertinentes para tener mayores elementos que le permitan al Tribunal local pronunciarse de forma exhaustiva, en relación a si la propaganda denunciada constituía o no propaganda prohibida, a partir de la verificación de la existencia o no de un registro o padrón de posibles beneficiarios, y si por la forma de entrega y distribución de la propaganda se buscaba obtener una influencia indebida en un electorado en situación



de posible vulnerabilidad, que fomente o contribuya a formar redes clientelares.

- Finalmente, en la sentencia emitida en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de clave SUP-REP-638/2018, este órgano jurisdiccional revocó la resolución emitida por la Sala Regional Especializada por la que determinó la inexistencia de la supuesta coacción al voto y uso indebido de la pauta, por la implementación del programa social denominado “Avanzar Contigo”, mediante el reparto de tarjetas.

Lo anterior, para el efecto de que se realizaran las diligencias relativas a determinar si existía o no un registro o padrón de posibles beneficiarios, y si por la forma de entrega y distribución de la propaganda se busca obtener una influencia indebida en un electorado en situación de posible vulnerabilidad, que fomente o contribuya a formar redes clientelares

65 De lo anterior se advierte que los casos referidos por la parte enjuiciante, son sustancialmente distintos al que ahora se resuelve, toda vez que del asunto resuelto en la ejecutoria emitida en el juicio electoral SUP-JE-8/2018 no se advierte alguna semejanza con el que ahora se resuelve, toda vez que ni siquiera trató de propaganda electoral, sino de la conformación de un órgano jurisdiccional local.

66 Ahora bien, respecto del resto de las sentencias que se señalan por la parte actora como precedentes aplicables, esta Sala Superior tampoco advierte que se trata de casos homólogos o que guarden similitudes con el que ahora se analiza, toda vez que, aún y cuando se refieren a propaganda electoral alusiva a propuestas de

programas sociales, el aspecto esencial que debía analizarse, consistía en definir si el reparto de tarjetas y la posible conformación de padrones, podrían implicar un medio de presión o coacción para que el electorado emitiera su sufragio en un sentido determinado, en beneficio de la campaña difundida con la propaganda, en tanto que, en el presenta asunto, no se está en presencia de distribución de elementos propagandísticos conocidos como tarjetas, ni tampoco frente a la posible conformación de un padrón de eventuales beneficiarios, sino sólo frente a la difusión de una propuesta para cambiar o mejorar un programa social local, lo que, como ya se señaló, no configura, por sí misma, alguna violación a las reglas de propaganda electoral ni presupone actos de presión o coacción al sufragio a partir de programas sociales.

- 67 En ese orden de ideas, con independencia de que la responsable no haya citado las claves de los expedientes que cita el promovente en su demanda, lo relevante es que, el Tribunal local sí tomó en cuenta los elementos que deben analizarse en este tipo de asuntos, como son: las características particulares de la propaganda respecto al diseño, formato y contenido; para determinar si de ellos se podría generar alguna expectativa real de recibir los beneficios ofertados, como por ejemplo: algún padrón clientelar u otro mecanismo para recabar información personal de las personas receptoras de los programas sociales, sin que en el caso se advirtieran, cuando menos, indicios de la comisión de alguna falta.
- 68 Por tanto, contrario a lo expuesto por el accionante, el Tribunal local sí consideró los elementos y criterios que ha sostenido esta Sala Superior respecto a la configuración de la infracción del uso indebido de programas sociales en propaganda electoral.



- 69 Ahora bien, lo **inoperante** del motivo de inconformidad bajo estudio, reside en que el actor se abstiene de señalar las razones por las que, los precedentes previamente mencionados, resultaban aplicables al presente asunto, máxime que, como ya se evidenció, se trató de medios de impugnación en los que se analizaron aspectos distintos a los planteados por la parte actora a lo largo de la cadena impugnativa.
- 70 Así, al haber resultado infundados los agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo para efecto de resolución, el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.